

RV: RECURSO

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Vie 30/09/2022 15:53

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (836 KB)

JUZGADO 14 FAMILIA (1).pdf;

De: Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 15:34**Para:** Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RECURSO

Por favor confirmar recibo memorial de recursos

----- Forwarded message -----

De: **Carmona Abogados Asociados** <hcarmonas.abogados@gmail.com>

Date: vie, 30 sept 2022 a las 13:01

Subject: RECURSO

To: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señora Juez: me permito presentarle el memorial que contiene los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N°: 1407 de fehca 27-09-2.022



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Santiago de Cali, septiembre 30 del 2.022



**Doctora
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ 14 DDE FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D.**

**Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de
Apelación Al auto N°: 1407 proferido por su
despacho el 26-09-2.022 en proceso de divorcio
con radicación N°: 7600-1311001420210026400**

HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ, mayor edad, vecino y residente en este Municipio, con suficiente personería reconocida dentro del proceso de la referencia y, encontrándome dentro del término otorgado, me permito presentar ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto 1407 proferido por su despacho el 26 del presente mes y en estado del día 27, de conformidad con lo siguiente:

1º: El citado auto 1407 señala que han existido razones de peso, para determinar que: a) no se han determinado en la forma que lo exige el C. G. del P., la ubicación de los inmuebles sobre los cuales se pidieron las medidas cautelares; b) que estos bienes, por ser herencia del demandado no pueden ser sometidos a medidas de embargo y secuestro y c), que la hija mayor debe iniciar su propio proceso para pedir se le otorguen alimentos, al igual que no obstante haberse presentado las cuentas debidamente sustentadas del valor de la educación, crianza y manutención, el despacho se sostiene en no aumentar los alimentos provisionales.

1.1.- En cuanto al primer requerimiento, no deja de sorprenderme las razones esgrimidas por el despacho cuando en el libelo de la demanda, se dejó la constancia de la ubicación, dirección y números de los folios de matrícula de cada uno; igualmente y ante la negativa inicial, en la escritura pública aportada se determinan los mismos bienes por sus áreas, linderos, dirección y folios de matrícula; sin embargo, y no obstante el error al afirmar que su descripción se encontraba en el

numeral 7.1.1 del libelo de la reforma, quien tuvo la oportunidad de revisar la demanda completa, debió observar en el ítem MEDIAS CAUTELARES, es decir, el 6.1.1, donde se encuentra su descripción y la razón para haber pedido el embargo y secuestro de bienes propios del demandado, pues con claridad meridiana se expuso que esta solicitud se respaldaba en los ítems "c, e y f" numerales 5 6 del C.G. del P.

En el punto "b" señalado como razón para levantar las medidas previas registradas, se sostiene afirmando que desde la demanda inicial, no se cumplió a cabalidad con el precepto del artículo 83 del C.G. del P, situación que como lo mencioné en el párrafo anterior, sí se encontraba debidamente estipulada, cumpliendo con la exigencia sostenida y para darle más fuerza a la decisión tomada, señala el auto que esos inmuebles por ser provenientes de una herencia no pueden ser embargados y los coloca como bienes propios del demandado.

Por último, todo pareciera que el principio que ordena el código de la infancia en su articulado, puede tasarse dependiendo solamente de la capacidad salarial del demandado y se deja por fuera los bienes propios que pueden ser garantía de su cumplimiento; donde se deja aquello que a los menores no se les puede rebajar el estatus en el que han sido sostenidos desde el momento de su nacimiento?. Recordemos que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En cuanto a los alimentos de la hija mayor, no queda otra alternativa que dirigirse a la comisaría de familia o a la alternativa de una conciliación.

CONSIDERACIONES:

1º: Queda pues demostrado que las razones para no aceptar y derogar las medidas previas, son debidas a la falta del cumplimiento del artículo 83 citado del C.G. del P., puesto que como se expresó anteriormente, en el ítem 6.1.1 del acápite de medidas cautelares, se encuentran todos los requisitos señalados; ahora, sólo queda que el despacho considere que el no haber leído el libelo de la demanda en forma completa, no es excusa suficiente para darle toda la validez a las medidas solicitadas.

2º.- En segundo término, no entiendo cuál es la intención para que en la **segunda razón** (párrafo quinto de la hoja cuatro), se hable que los bienes perseguidos no son objeto de gananciales. En el libelo de la demanda en ningún momento se ha solicitado "Liquidación de la sociedad Conyugal",

(debido a que ésta no tiene bienes para liquidar); que se persigue dándole este tratamiento a los tan citados bienes inmuebles?

Al despacho le consta que la solicitud de embargo de inmuebles se realizó sustentando su pedido, en los literales “c, e y f” del artículo 598 del C.G. del P. y especialmente en el numeral sexto (6°) ibídem que reza: En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista el literal “c” del numeral quinto (5°) y dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del País, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

En esta oportunidad, señora Juez, nos encontramos ante un padre irresponsable y adicto al licor que no tiene contrato de trabajo alguno o ingresos como independiente (demostrables), con los que pueda cumplir su obligación y, lo único que se persigue con el embargo de los bienes es poderlos sacar del mercado para que éste no los traslade o llegue a la malversación de su patrimonio, razón por la cual inclusive se debe señalar en primer lugar que el ingresos generados por estos, sea consignado al despacho para pagar el valor de los alimentos provisionales . Adicionalmente, me permito acompañarle prueba sumaria con la cual demuestro que el estudio del menor, lo cancela es la Abuela MERCEDES DE GUASTO, con dineros de su propio peculio y por lo tanto la cuota fijada por usted por concepto de alimentos, no ha sido cancelada por el demandado.

El Código del menor señala: Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

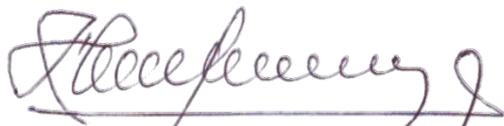
Este artículo 130 del Código del Menor, le da dos opciones de medidas para que el juez con el fin de garantizar y asegurar la obligación alimentaria, las use: 1. Si el obligado es asalariado, por medio del patrono descontarle del salario hasta en un 50% (ya sabemos que no tiene ingresos por salario) 2. Si no existe salario, decretar medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, es que solicito a usted, señora Juez, se sirva revocar el auto atacado, absteniéndose de

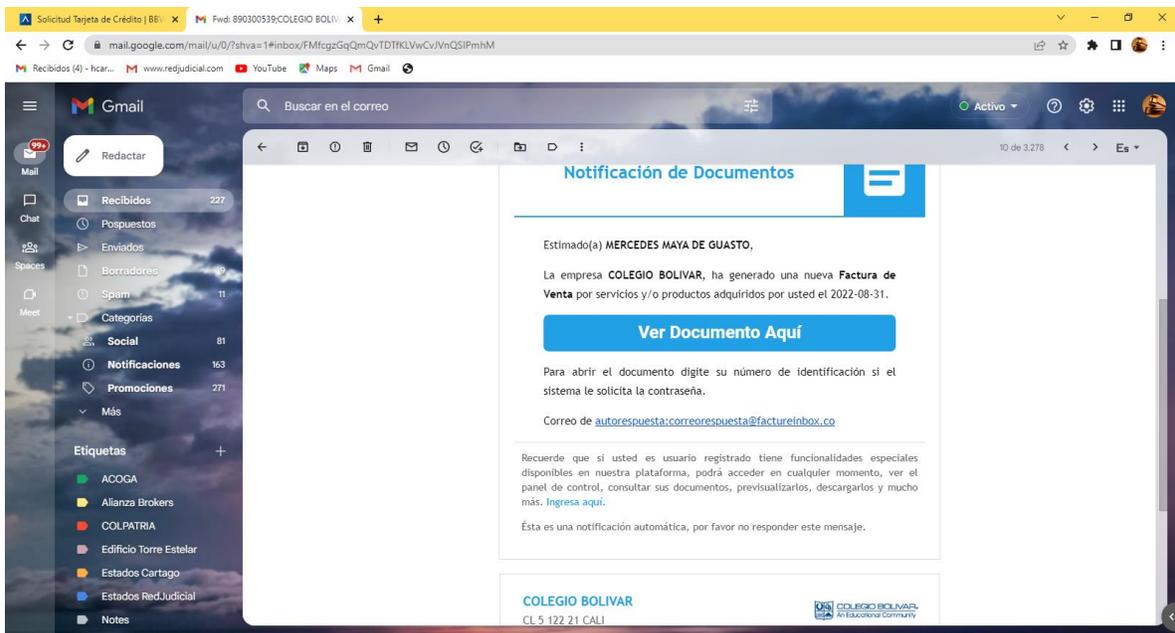
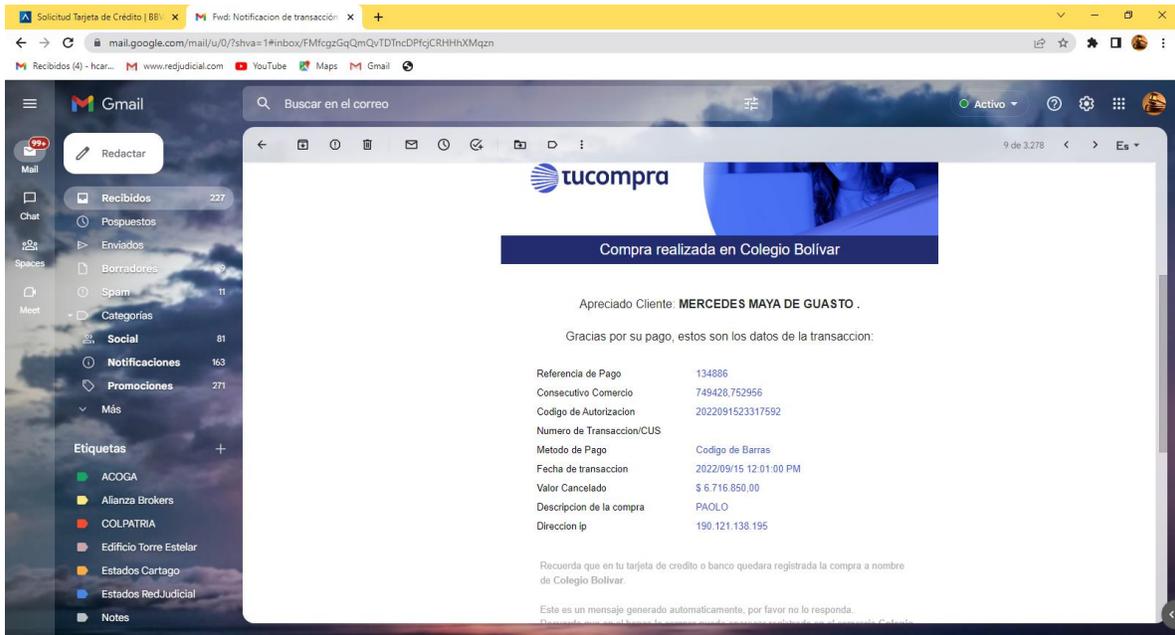
- a).- Reponer el punto primero del resuelve
- b).- Reponer el punto tercero del resuelve no enviando comunicación alguna al señor Registrador de Instrumentos Públicos que ordene la cancelación vigente del embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 370-556710 y 370-556712; o en su defecto , dejar convalidado del resuelve, solamente el punto segundo y el parágrafo primero, junto con el parágrafo primero del punto tercero.

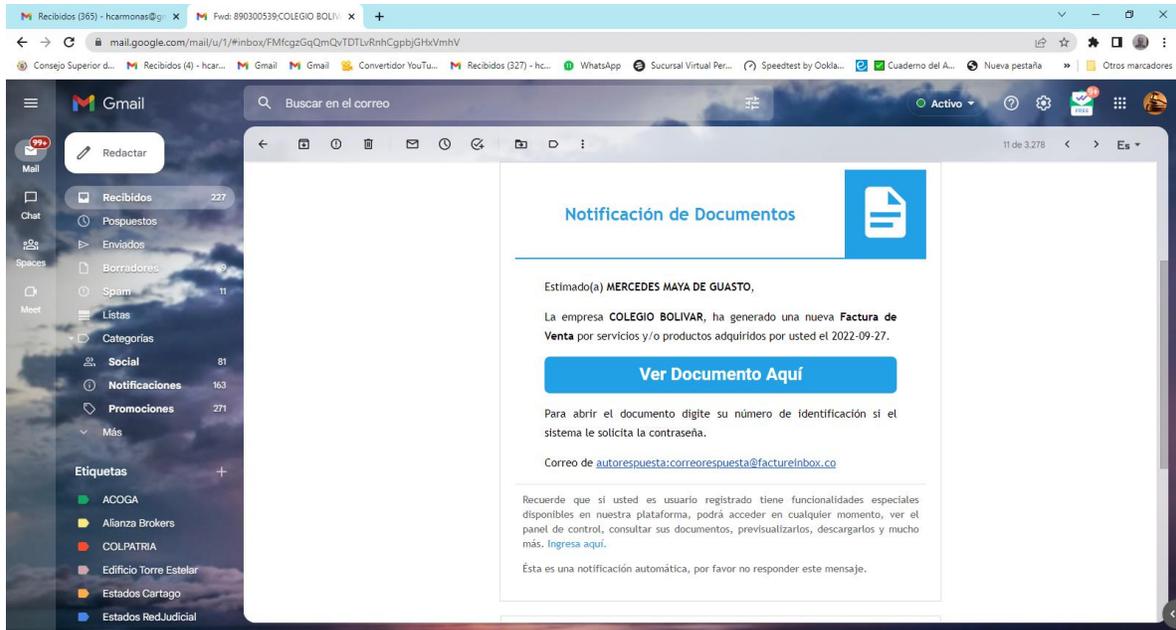
De la señora Juez,

Atentamente,



HECTOR HERNAN CARMONA SANCHE
C.C. N°: 6.096.360 de Cali
T.P. N°: 23.328 del C.S. de la J





Carrera 24E Oeste No. 4 - 100 Tel. +57 3184559979 – 8924343-8924545 Cali - Colombia
E- mail: hcarmonas.abogados@gmail.com / www.hectorcarmonasabogados.com

